

Expediente: 11001333500920190020400
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante Jorge Enrique García Orejuela
 Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA ANTICIPADA

(Art. 182A del C.P.A.C.A Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021,
 concordante con el Art. 13 del Decreto 806 de 2020)

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021

Expediente:	11001333500920190020400
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	Jorge Enrique García Orejuela
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Juzgado Origen:	09 Administrativo de Bogotá D.C
Juez:	Jimena Cardona Cuervo

I. ANTECEDENTES

1. Competencia y procedimiento:

En virtud a lo dispuesto, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y prorrogado hasta el 10 de diciembre del año en curso, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, este juzgado asumió competencia para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, corresponde al Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C en uso de sus facultades legales y constitucionales proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por **Jorge Enrique García Orejuela**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **19.377.256**, contra la **Nación - Rama Judicial Fiscalía General de la Nación**, no sin antes expresar, que no se evidencia actuación alguna que invalide el proceso.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado **09** Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expediente: 11001333500920190020400
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante Jorge Enrique García Orejuela
 Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año 2020, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20/20, por último prorroga la suspensión de términos del 9 de junio/20 al 30 de junio/20 y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1° ordena “el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020...”. Así mismo, adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13: Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Que mediante el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, se adiciona el

Artículo 182a: Sentencia Anticipada: (...) Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho (...)

En ese orden de ideas, ejecutoriado el auto que corre traslado para alegar de conclusión y evidenciado que una vez vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresando el expediente al despacho para fallo.

2. Síntesis de la demanda:

El demandante solicitó como pretensiones que se inaplique por inconstitucional, las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del Decreto 382 de 2013.

Expediente: 11001333500920190020400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante Jorge Enrique García Orejuela
Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

Igualmente, reclamó se declare la nulidad del Oficio No. **20185920005141 del 14 de marzo de 2018**, emitido por la Subdirectora Regional Central, de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No **1198 del 19 de julio de 2018**, emitida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con factores salariales, consagrada en el decreto 382 de 2013, imputables a las prestaciones sociales del demandante.

Solicita también, que se declare la configuración y nulidad del **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la **Fiscalía General de la Nación**, al no contestar un recurso de apelación contra el Oficio No. **20185920005141 del 14 de marzo de 2018**, emitido por la Subdirectora Regional Central, de la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le ordene a la entidad demandada a que efectúe la reliquidación y pago de la asignación mensual del demandante, así como todas sus prestaciones sociales incluyendo las cesantías a partir del 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Finalmente, reclamó se le ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados y se le condene al pago de intereses moratorios, sanciones por la mora en el pago, costas procesales y agencias en derecho.

2.1. De los fundamentos facticos:

De manera resumida, el apoderado del demandante, enunció lo siguiente:

El señor **Jorge Enrique García Orejuela**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **19.377.256**, ha venido prestando sus servicios como Empleado para la Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, en la actualidad como **Profesional de Gestión II**, cargo que ha venido ejerciendo durante el periodo que abarca la bonificación judicial, agrega también que el Gobierno Nacional a través del Decreto 382 de 2013 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4° de 1992, creó una Bonificación Judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a partir del 1° de enero de 2013. Norma que estableció dicho emolumento como factor salarial exclusivamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

Explica que presentó petición radicado **BOG-GDPQR-No 20181190030812 del 02 de marzo de 2018**, ante la Fiscalía General de la Nación, según el acto demandado, solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial consagrada en el decreto 382 de 2013, con factores salariales y que, dicha entidad, al resolver la petición inicial, mediante el Oficio No. **20185920005141 del 14 de marzo de 2018**, emitido por la Subdirectora Regional Central, de la Fiscalía General de la Nación, le negó al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con factores salariales, imputables a sus prestaciones sociales, concediendo contra la misma, los recursos de ley, interponiendo el apoderado, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, confirmando en todas sus partes mediante Resolución No **1198 del 19 de julio de 2018**, emitida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y concediendo el recurso de alzada ante el superior jerárquico, sin que haya sido resuelto por el superior jerárquico.

2.2. De las normas violadas y su concepto de violación:

Expediente: 11001333500920190020400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante Jorge Enrique García Orejuela
Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

La parte demandante considera violados los artículos de la Constitución Política de Colombia, 1, 2, 13, 25, 48 y 53 entre otros, la Ley 4ª de 1992, el Decreto 57 de 1993 y demás normas relativas a la liquidación de los factores salariales y prestacionales del demandante. Indica que la reclamación tiene como fundamento el hecho de que el demandante labora para la Rama Judicial del Poder Público y se le viene cancelando de manera periódica mes a mes una Bonificación Judicial, la cual no ha tenido incidencia para la liquidación de sus prestaciones sociales, desconociéndose la naturaleza salarial que la misma comporta.

3. Síntesis de la contestación de la demanda:

La entidad demandada, en su escrito de contestación visible a folios 38 al 46, indica entre otras, que el decreto 382 de 2013, se encuentra vigente, por lo que en aplicación del principio de legalidad, es su deber acatarlo y cumplirlo “(...) hasta tanto no haya sido anulada o suspendida esta norma en sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo (...)”(subrayado fuera de texto)

Por lo anterior esta entidad se opone a todas y cada uno de las declaraciones y condenas solicitadas por parte del demandante y solicita se absuelva de las mismas declarando probadas las excepciones propuestas, la cual denominó, **Prescripción de los derechos laborales.**

La entidad no aportó ni solicitó pruebas adicionales a las que fueron aportadas con el libelo demandatorio.

4. Alegatos de conclusión:

La entidad demandada insiste en que se nieguen las pretensiones de la demanda argumentando entre otros que:

“En primer momento me permito indicar que me ratifico en los fundamentos de derecho y excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

2. En suma, se recuerda que las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013, son producto de la facultad legal que es otorgada al Gobierno Nacional en la Constitución Política de Colombia, regidas a su vez por los criterios señalados por el Congreso de la República en la Ley 4ª de 1992, para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los de la Fiscalía General de la Nación, por lo que de manera formal esta disposición goza de plena validez y eficacia jurídica, encontrándose amparada por el principio de legalidad, más aún bajo el entendido que a la fecha dicha disposición no ha sido objeto de derogación o declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que a la Entidad a la que representó no le es posible modificar de alguna forma la norma, la interpretación o la aplicación de la misma.

3. Así mismo se resalta que al realizarse el estudio correspondiente sobre el tema no se encontró aparte normativo alguno a nivel nacional en el que se indique que todo lo que devengue un trabajador tenga que hacer parte de la base de liquidación de todos los factores salariales y prestacionales que el mismo reciba.

Al contrario, frente a ello es oportuno indicar que existen 5 sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional referenciadas en la contestación de la demanda, en las que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales, es decir que tiene la facultad de restringir el carácter salarial de algún emolumento que recibe el servidor. Adicionalmente se tienen 5 sentencias emanadas por el Consejo de Estado, citadas en la contestación de la demanda, en la cual se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales.

Expediente: 11001333500920190020400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante Jorge Enrique García Orejuela
Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

Siendo así es dable llegar a la conclusión que la Fiscalía General de la Nación actúo en CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, al aplicar estrictamente lo regulado por el Decreto 0382 de 2013 y demás normas concordantes, pues no podría ser otro el obrar de la entidad que realizar el pago conforme a lo estipulado en el Decreto 382 de 2013, y consecuentemente emitir respuesta a los requerimientos de la parte actora conforme a la normatividad legal y constitucional del caso.”

Por su parte, el apoderado del demandante, se ratificó en todas y cada una de sus pretensiones, presentando entre otros argumentos que:

“El señor JORGE ENRIQUE GARCÍA OREJUELA quien se encuentra vinculada a la Rama Judicial, es de los beneficiarios de la “Bonificación Judicial” creada por el Decreto 382 de 2013, mediante el cual se creó para los servidores de la Nación Rama Judicial, a quienes se aplique el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 y 110 de 1993, y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

“Como quiera que el Decreto 382 de 2013, modificado por su homólogo el 22 de 2014, estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud, no constituía factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales que dentro del año respectivo laboraban, situación ésta que no refleja la realidad de la relación laboral y prestacional de cada funcionario o empleado.”

Se tiene entonces que, el Gobierno Nacional en vez de cumplir con el principio constitucional de la Equidad, fue en contra de ella, dado que al crear en el Decreto 382 de 2013 como salario la “Bonificación Judicial”, solamente como base de cotización para los sistemas de seguridad social en pensión y salud y, discriminadamente excluirlo como factor salarial para los demás emolumentos que constituyen salario, viola el mencionado principio como también el de la igualdad.

Se tiene entonces que, el Decreto 382 de 2013, viola de entrada los postulados contenidos en el artículo 127 del C.S.T.S.S., y el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

Constitucionales. Artículo 25 de la C.P. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Esas condiciones dignas y justas fue lo que estableció el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al prescribir que el Gobierno revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Y termina diciendo:

“Solicito al señor Juez con fundamento en las razones de hecho y de derecho esbozadas en el cuerpo del presente escrito de alegatos, acceder las pretensiones de la demanda, con las consecuencias económicas salariales y prestacionales que ello conlleva”

El agente del Ministerio Público también guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

a) Problema jurídico

En primer lugar, corresponde a esta administradora de justicia **ESTABLECER** si es procedente la declaración de Nulidad del Oficio No. **20185920005141 del 14 de marzo de 2018**, emitido por la Subdirectora Regional Central, de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución **No 1198 del 19 de julio de 2018**, emitida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, en segundo lugar, **DECIDIR** si hay lugar a la inaplicación por inconstitucional de la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios: “ y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”; en tercer lugar, **DETERMINAR** si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del

Expediente: 11001333500920190020400
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante Jorge Enrique García Orejuela
 Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013, Y finalmente se **DETERMINARÁ** si se configura o no el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la **Fiscalía General de la Nación**, al no contestar un recurso de apelación contra el Oficio No. 20185920005141 del 14 de marzo de 2018, emitido por la Subdirectora Regional Central, de la Fiscalía General de la Nación.

b) Marco normativo y jurisprudencial

Del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en especial de los vinculados con la Rama Judicial.

El artículo 150 de nuestra Constitución Política, en su literal e) del numeral 19 establece: “Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

- a) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En desarrollo de la norma constitucional previamente citada, fue expedida la Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, y dentro de su artículo 14, de la citada Ley 4ª de 1992, dispuso:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la **Fiscalía General de la Nación**, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De la norma previamente referida, se destaca que en su parágrafo el legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de **remuneración** de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la **nivelación** o reclasificación atendiendo **criterios de equidad**, es decir, con el fin de que iniciara un proceso de **nivelación salarial**.

No obstante, para los empleados y algunos funcionarios de la Rama Judicial, el proceso de nivelación salarial ordenado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, solo empezó a implementarse a partir del año 2013, es decir 20 años después, y no precisamente por iniciativa del Estado, sino como consecuencia de múltiples reclamos salariales, ceses de actividades en los diferentes despacho y hasta paros nacionales en cabeza de sus agremiaciones sindicales, que llevaron a un proceso de negociación que finalmente se concretó con la expedición de varios

Expediente: 11001333500920190020400
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante Jorge Enrique García Orejuela
 Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

Decretos por parte del Gobierno Nacional, mediante los cuales creó un emolumento que denominó “bonificación judicial”, para este caso, materializado con la entrada en vigencia del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013. “**por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.**” Norma que al tenor dice:

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

DENOMINACION	MONTO DE LA BONIFICACION JUDIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Director Seccional de Fiscalías	152.962	300.084	447.206	594.328	741.450	888.572
Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial	152.962	300.084	447.206	594.328	741.450	888.572
Jefe de Oficina	60.174	118.050	175.927	233.803	291.679	349.556
Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados	628.033	1.232.088	1.836.142	2.440.196	3.044.250	3.648.304
Director Seccional Administrativo y Financiero	143.221	280.973	418.726	556.478	694.230	831.983
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	549.976	1.078.954	1.607.932	2.136.909	2.665.887	3.194.865
Jefe de División	136.165	267.131	398.098	529.064	660.030	790.996
Asesor II	166.603	326.845	487.087	647.330	807.572	967.814
Director de Escuela	135.439	265.708	395.976	526.244	656.512	786.780
Asesor I	149.542	293.373	437.205	581.037	724.869	868.701
Profesional Especializado III	114.761	225.140	335.519	445.898	556.277	666.656
Secretario Privado	114.761	225.140	335.519	445.898	556.277	666.656
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	587.756	1.153.072	1.718.387	2.283.702	2.849.017	3.414.332
Investigador Profesional VI	96.799	189.902	283.005	376.108	469.210	562.313
Coordinador de Investigación III	113.362	222.396	331.430	440.464	549.498	658.532
Profesional Especializado II	111.035	217.830	324.625	431.421	538.216	645.011
Coordinador Operativo II	113.362	222.396	331.430	440.464	549.498	658.532
Profesional Judicial Especializado	111.035	217.830	324.625	431.421	538.216	645.011
Profesional Especializado I	156.170	306.376	456.583	606.790	756.997	907.204
Investigador Profesional V	243.665	470.026	712.388	946.749	1.181.111	1.415.472
Jefe Unidad de Policía Judicial	254.193	498.681	743.169	987.656	1.232.144	1.476.632
Coordinador de Criminalística II	286.504	562.069	837.633	1.113.198	1.388.763	1.664.328
Coordinador de Investigación II	286.504	562.069	837.633	1.113.198	1.388.763	1.664.328
Jefe de Sección II	286.504	562.069	837.633	1.113.198	1.388.763	1.664.328

Expediente: 11001333500920190020400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante Jorge Enrique García Orejuela
Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

Jefe de Sección III	286.504	562.069	837.633	1.113.198	1.388.763	1.664.328
Profesional Universitario Judicial II	286.504	562.069	837.633	1.113.198	1.388.763	1.664.328
Investigador Profesional IV	346.538	679.846	1.013.153	1.346.460	1.679.767	2.013.074
Investigador Profesional III	368.650	723.224	1.077.798	1.432.372	1.786.946	2.141.521
Investigador Criminalística VIII	376.833	739.279	1.101.724	1.464.170	1.826.615	2.189.061
Coordinador de Criminalística I	382.038	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
Coordinador de Investigación I	382.038	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
Coordinador Operativo I	382.038	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
Investigador Criminalística VII	382.038	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
Jefe de Grupo II	382.038	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
Jefe de Sección I	382.038	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
Profesional Universitario II	382.038	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
Profesional Universitario Judicial I	382.038	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
Secretario Ejecutivo III	382.038	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
Técnico Administrativo VI	382.038	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
Escolta V	177.273	347.778	518.283	688.788	859.293	1.029.798
Investigador Profesional II	388.967	763.083	1.137.199	1.511.315	1.885.431	2.259.546
Profesional Universitario I	416.175	816.461	1.216.746	1.617.032	2.017.317	2.417.602
Profesional Universitario Judicial	145.072	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Asistente de Fiscal IV	145.072	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Investigador Criminalística VI	145.072	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Investigador Profesional I	145.072	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Escolta IV	157.243	308.482	459.722	610.961	762.200	2.291.271
Profesional Administrativo II	394.428	773.797	1.153.165	1.532.534	1.911.902	2.291.271
Asistente de Fiscal III	381.138	747.724	1.114.309	1.480.895	1.847.481	2.214.086
Investigador Criminalística V	381.138	747.724	1.114.309	1.480.895	1.847.481	2.214.086
Profesional Administrativo I	363.753	713.618	1.063.483	1.413.347	1.763.212	2.113.077
Secretario Ejecutivo II	363.753	713.618	1.063.483	1.413.347	1.763.212	2.113.077
Investigador Criminalística IV	346.894	680.542	1.014.191	1.347.840	1.681.488	2.015.137
Asistente de Fiscal II	348.177	683.061	1.017.945	1.352.828	1.687.712	2.022.596
Investigador Criminalística III	348.177	683.061	1.017.945	1.352.828	1.687.712	2.022.596
Investigador Criminalística II	297.622	583.881	870.140	1.156.399	1.442.658	1.728.917
Agente de Seguridad V	150.088	294.445	438.802	583.159	727.516	871.873
Asistente Administrativo III	259.949	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
Asistente Judicial V	259.949	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
Escolta III	136.898	268.569	400.240	531.911	663.582	795.253
Jefe de Grupo I	259.949	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	259.949	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
Secretario Ejecutivo I	259.949	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
Secretario V	189.073	370.927	552.781	734.636	916.490	1.098.344
Técnico Administrativo V	259.949	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
Asistente Fiscal I	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Investigador Criminalística I	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Técnico Administrativo IV	258.231	506.602	754.973	1.003.345	1.251.716	1.500.087
Asistente de Investigación Criminalística V	219.242	430.113	640.984	851.855	1.062.726	1.273.597
Conductor v	114.911	225.435	335.959	446.483	557.007	667.530
Asistente Administrativo II	217.166	426.041	634.916	843.791	1.052.665	1.261.540
Asistente Judicial IV	247.968	486.468	724.968	963.469	1.201.969	1.440.469

Expediente: 11001333500920190020400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante Jorge Enrique García Orejuela
Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

Asistente de Investigación Criminalística IV	217.166	426.041	634.916	843.791	1.052.665	1.261.540
Auxiliar Servicios Generales VI	217.166	426.041	634.916	843.791	1.052.665	1.261.540
Escolta II	115.772	227.123	338.475	449.826	561.177	672.529
Técnico Administrativo III	217.166	426.041	634.916	843.791	1.052.665	1.261.540
Secretario IV	159.895	313.686	467.476	621.266	775.056	928.847
Agente de Seguridad IV	124.602	244.446	364.290	484.135	603.979	723.823
Conductor IV	110.759	217.290	323.821	430.351	536.882	643.412
Conductor III	108.180	212.229	316.278	420.327	524.377	628.426
Agente de Seguridad III	120.104	235.623	351.142	466.661	582.179	697.698
Escolta I	107.173	210.254	313.336	416.417	519.498	622.579
Agente de Seguridad II	117.499	230.512	343.524	456.537	569.550	682.562
Secretario III	140.055	274.763	409.471	544.179	678.887	813.595
Técnico Administrativo II	100.897	197.942	294.987	392.032	489.077	586.121
Agente de Seguridad I	106.405	208.748	311.090	413.432	515.775	618.117
Auxiliar Administrativo IV	106.640	209.208	311.776	414.345	516.913	619.481
Secretario II	134.340	263.550	392.761	521.972	651.182	780.393
Técnico Administrativo I	106.640	209.208	311.776	414.345	516.913	619.481
Auxiliar Administrativo III	125.081	245.386	365.691	485.997	606.302	726.607
Auxiliar de Servicios Generales	125.081	245.386	365.691	485.997	606.302	726.607
Secretario I	125.081	245.386	365.691	485.997	606.302	726.607
Asistente Judicial III	207.682	407.434	607.187	8066.939	1.006.691	1.206.444
Asistente de Investigación Criminalística III	126.787	248.733	370.679	492.625	614.571	736.517
Asistente Administrativo I	92.318	181.111	269.905	358.698	447.491	536.284
Asistente de Investigación Criminalística II	92.318	181.111	269.905	358.698	447.491	536.284
Asistente Judicial	92.318	181.111	269.905	358.698	447.491	536.284
Celador	92.318	181.111	269.905	358.698	447.491	536.284
Conductor II	80.725	158.368	236.009	313.652	391.294	468.936
Auxiliar de Servicios Generales IV	55.533	108.945	162.357	215.770	269.182	322.595
Auxiliar Administrativo II	55.533	108.945	162.357	215.770	269.182	322.595
Auxiliar de Servicios Generales	60.650	118.984	177.318	235.652	293.986	352.321
Asistente de Investigación Criminalística I	69.068	135.498	201.929	268.359	334.790	401.221
Asistente Judicial I	69.068	135.498	201.929	268.359	334.790	401.221
Auxiliar Administrativo I	50.785	99.632	148.478	197.325	246.171	295.017
Auxiliar de Servicios Generales II	50.785	99.632	148.478	197.325	246.171	295.017
Conductor I	61.343	120.343	179.344	238.345	297.343	356.346
Auxiliar de Servicios Generales I	78.564	154.127	229.691	305.255	380.819	456.383

Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación

Expediente: 11001333500920190020400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante Jorge Enrique García Orejuela
Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto número 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto número 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto número 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.

Y su **Decreto Modificatorio, 022 del 09 de enero de 2014**, “por medio de cual se modifica el decreto 382 de 2013” (...) La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2014, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

Denominación	MONTO DE LA BONIFICACION JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO				
	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Subdirector Seccional	300.084	447.206	594.328	741.450	888.572
jefe de departamento	267.131	398.098	529.064	660.030	790.996
Asesor II	326.845	487.087	647.330	807.572	967.814
Asesor I	293.373	437.205	581.037	724.869	868.701
Fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados	1.232.088	1.836.142	2.440.196	3.044.250	3.648.304
Fiscal delegado ante jueces de circuito	1.078.954	1.607.932	2.136.909	2.665.887	3.194.865
Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos	1.153.072	1.718.387	2.283.702	2.849.017	3.414.332
Profesional especializado II	225.140	335.519	445.898	556.277	666.656
Profesional especializado I	306.376	456.583	606.790	756.997	907.204
Profesional de gestión III	562.069	837.633	1.113.198	1.388.763	1.664.328
Profesional de gestión II	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.221.296
Profesional de gestión I	773.797	1.153.165	1.532.534	1.911.902	2.291.271
Profesional investigador III	189.902	283.005	376.108	469.210	562.313
Profesional investigador II	478.026	712.388	946.749	1.181.111	1.415.472

Expediente: 11001333500920190020400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante Jorge Enrique García Orejuela
Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

Profesional investigador I	723.224	1.077.798	1.432.372	1.786.946	2.141.521
Asistente de fiscal IV	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Asistente de fiscal III	747.724	1.114.309	1.480.895	1.847.481	2.214.066
Asistente de fiscal II	683.061	1.017.945	1.352.828	1.687.712	2.022.596
Asistente de fiscal I	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
Técnico investigador IV	739.279	1.101.724	1.464.170	1.826.615	2.189.061
Técnico investigador III	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Técnico investigador II	680.542	1.014.191	1.347.840	1.681.488	2.015.137
Técnico investigador I	430.113	640.984	851.855	1.062.726	1.273.597
Técnico III	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
Técnico II	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
Técnico I	426.041	634.916	843.791	1.052.665	1.261.540
Agente de protección y seguridad IV	308.482	459.722	610.961	762.200	913.439
Agente de protección y seguridad III	268.569	400.240	531.911	663.582	795.253
Agente de protección y seguridad II	227.123	338.475	449.826	569.177	688.529
Agente de protección y seguridad I	208.748	311.090	413.432	515.775	618.117
Secretario ejecutivo	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
Auxiliar II	245.386	365.691	485.997	606.302	726.607
Auxiliar I	108.945	162.357	215.770	269.182	322.595
Conductor III	225.435	335.359	446.483	557.007	667.530
Conductor II	217.290	323.821	430.351	536.882	643.412
Conductor I	158.367	236.009	313.652	391.294	468.936
Asistente II	426.041	634.916	843.791	1.052.665	1.261.540
Asistente I	181.111	269.905	358.698	447.491	536.284
Secretario administrativo III	370.927	552.781	734.636	916.490	1.098.344
Secretario administrativo II	313.686	467.476	621.266	775.056	928.847
Secretario administrativo I	263.550	392.761	521.972	651.182	780.393

b) Facultad reglamentaria del Gobierno Nacional –límites del Estado-:

Con relación a las atribuciones del ejecutivo a la hora de reglamentar las disposiciones normativas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:¹

“(…) La potestad reglamentaria como lo ha sostenido esta Corporación no puede emplearse para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, 21 de octubre de 2010, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05) Actor: Asociación Antioqueña de Empresas Sociales del Estado, Demandado: Gobierno Nacional.

Expediente: 11001333500920190020400
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante Jorge Enrique García Orejuela
 Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

reglamentar asuntos que discrepen sustancialmente de la norma identificada como objeto de esa potestad; cuando así se procede, es claro que se configura una violación al ordenamiento constitucional, precisamente en la norma que reconoce la competencia (artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política), además de la Ley que es objeto de regulación, ya que no le es posible al Gobierno Nacional, so pretexto de reglamentar la ley, introducir en ella alteraciones que desvirtúan la voluntad del legislador pues los límites de esta facultad los señala la necesidad de cumplir adecuadamente la norma que desarrolla; tiene sí la responsabilidad de hacer cumplir la ley y de crear los mecanismos necesarios para hacerla efectiva pues de lo contrario ésta quedaría escrita pero no tendría efectividad. Como lo ha sostenido la jurisprudencia la función que cumple el gobierno con el poder reglamentario, es la complementación de la ley, en la medida en que se trata de una actualización y enfoque a las necesidades propias para su eficaz ejecución y no un ejercicio de interpretación de los contenidos legislativos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene. Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De la citada jurisprudencia, se desprende que no le es dable al Gobierno Nacional desconocer o desnaturalizar la lógica y/o los elementos axiológicos de la ley que desarrolla o reglamenta en ejercicio de su potestad reglamentaria, pues de hacerlo, excedería las competencias asignadas por la Constitución Política.

Ahora bien, precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el asunto objeto de debate conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario y para tal efecto, debe destacarse también, que el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:²

“(…) En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al precisar el concepto de salario expresó que “(…) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo”

A su vez, esta Sección en sentencia del 25 de marzo de 2004 proferida dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, dijo que “(…) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial.”

(…)

Las anteriores definiciones dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación de trabajo; no obstante, devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado.

También distan en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, contrario sensu, el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo y otro subjetivo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

c) Concepto de salario:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 21 de octubre de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09), Actor: Serafín Romo Burbano y otros, Demandado: Departamento de Nariño y Asamblea Departamental de Nariño.

Expediente: 11001333500920190020400
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante Jorge Enrique García Orejuela
 Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

Indicado lo anterior, y teniendo en cuenta el asunto objeto de debate conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario y para tal efecto, debe destacarse también, que el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:³

“(…) En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al precisar el concepto de salario expresó que “(…) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo””

A su vez, esta Sección en sentencia del 25 de marzo de 2004 proferida dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, dijo que “(…) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial.”

(…)

Las anteriores definiciones dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación de trabajo; no obstante, devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador, sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado.

También distan en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, contrario sensu, el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo y otro subjetivo. (…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

d) De la bonificación judicial como factor con carácter salarial:

Para este despacho, es de vital importancia, señalar que en cuanto a la noción de factor salarial y los criterios que permiten identificarlo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sala de Consulta y Servicio Civil ha manifestado lo siguiente:⁴

“(…) Sea lo primero recordar que el Código Sustantivo de Trabajo no aplica a las relaciones laborales individuales de los empleados públicos, sin embargo, contiene una serie de principios y conceptos propios que rigen todas las relaciones laborales, independiente de su naturaleza. En este sentido interesa advertir sobre el contenido de las definiciones positiva y negativa de salario contenidas en este estatuto. Los artículos 127 y 128 delimitan el concepto de salario así:

“Artículo 127. Elementos integrantes. (Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios. (Modificado por el art. 15 de la Ley 50

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 21 de octubre de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09), Actor: Serafín Romo Burbano y otros, Demandado: Departamento de Nariño y Asamblea Departamental de Nariño.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, 4 de diciembre de 2014, Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00057-00(2205), Actor: Ministerio de Educación Nacional.

Expediente: 11001333500920190020400
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante Jorge Enrique García Orejuela
 Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

de 1990). El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que **ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador**, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”.

La definición normativa que trae el Código Sustantivo del Trabajo sirve como criterio hermenéutico en todo lo relativo al régimen jurídico laboral del salario, contribuyendo a su delimitación

(...) Como se puede advertir del texto transcrito de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, la noción de salario que adoptó la Sección Segunda del Consejo de Estado aplicable a la relación legal y reglamentaria propia del vínculo del servidor público, **guarda similitud sustancial con la noción que se emplea frente a las relaciones laborales de carácter privado que describe el Código Sustantivo del Trabajo.**

En efecto, la definición de factor salarial de la providencia corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales y resigna a un segundo plano la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal. Indica la sentencia de unificación que todo aquello que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario y recoge algunos emolumentos de los más paradigmáticos o frecuentes que sirven para ilustrar al lector, pero que no agotan la variedad de esquemas retributivos que pueden ser considerados dentro de dicha noción.

Se debe resaltar que conforme a la jurisprudencia el concepto de salario ha superado el ámbito jurídico, y lo ha extendido a aspectos socioeconómicos y políticos, ya que se considera que la remuneración que recibe el trabajador no está comprendida, exclusivamente, por la retribución del servicio prestado al empleador, sino también por todos los beneficios, o contraprestaciones básicas para atender sus necesidades personales y familiares y para asegurar una especial calidad de vida que le aseguren una existencia acorde con su dignidad humana. Es así como en el campo del derecho administrativo laboral por cuenta del legislador y de las interpretaciones jurisprudenciales, se puede afirmar que existe un esquema de categorías retributivas que comprende innumerables formas de compensación económica del servidor público, razón por la cual corresponderá al desarrollo casuístico concretar cuáles de estas pertenecen a la noción de salario.

Indica también la Sección Segunda del Consejo de Estado **que los criterios que sirven a la descripción de los emolumentos que no constituyen salario están delimitados por las sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver eventualmente enfrentado.** (...) Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a estas surge por la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades.

(...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, como lo anuncia en el aparte de jurisprudencia de unificación transcrito, **no desconoce la competencia que en materia salarial y prestacional corresponde, de manera privativa, exclusiva y concurrente al legislador y en segundo término al Presidente de la República. Sin embargo, aclara que es posible que la denominación que el legislador le asigne a una determinada clase de prestación pueda no corresponder con su naturaleza, pues aun cuando dentro del marco legal preestablecido se señale que es una prestación social, el carácter de la misma puede corresponder en realidad a la noción de salario.**

En síntesis, puede decirse que los criterios que deben tenerse presentes al momento de determinar cuáles son los conceptos que constituyen salario y cuáles los que constituyen prestaciones sociales (...)

a) **La competencia:** que exige que la expedición del régimen salarial y prestacional de los

Expediente: 11001333500920190020400
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante Jorge Enrique García Orejuela
 Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

empleados públicos del Estado conforme a la Constitución y la ley esté en cabeza del Congreso de la República y en segundo término del Gobierno Nacional.

*b) **La temporalidad:** que implica que las sumas que perciba el servidor público sean de manera habitual o periódica.*

*c) **La causalidad:** referido a la contraprestación económica a la que tiene derecho el servidor como contraprestación de su servicio.*

*d) **La materialidad:** conforme al cual se deberá dar prevalencia a la naturaleza del emolumento que busca retribuir o remunerar el servicio prestado independiente de la denominación que el legislador le haya otorgado.*

*e) **Se excluyen de la noción de salario,** las sumas o beneficios que se perciben con el objeto de cubrir riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado. (...)"*

Por su parte, la Corte Constitucional al ocuparse de la noción de salario, ha indicado lo siguiente:

"(...) En la Constitución el trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho, como se deduce del conjunto normativo integrado por el preámbulo y los arts. 1o., 2o., 25, 39,48,53, 34, 55, 56 y 64, en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.

*En virtud de su consagración como un derecho, nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquéllas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "**dignas y justas**", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores. (Negrillas fuera de texto).*

(...)

La Constitución no ha señalado reglas expresas y precisas que permitan definir el concepto de salario, los elementos que lo integran ni sus efectos en la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, dichos aspectos corresponden a una materia que debe ser regulada por el legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, como se expresó en la sentencia C-470/95, que necesariamente deben consultar los principios básicos que aquélla contiene, como son, entre otros, la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y la primacía de la realidad sobre la formalidad.

La noción de salario, y particularmente su valor como retribución al servicio que se presta a un empleador, representado en el principio a trabajo igual salario igual, lo ha deducido la Corte de distintas normas de la Constitución, en diferentes oportunidades. Así, en la sentencia T-143/95 de la Sala Segunda de Revisión de Tutela se expresó:

(...)

"Pero debe agregarse que el sustrato filosófico que subyace en el principio, se revela en el sentido de que lo que básicamente se reconoce es una relación de equivalencia de valores prestacionales, a modo de justicia conmutativa, en cuanto a lo que da o suministra el trabajador al patrono y lo que éste recibe a cambio, lo cual se adecúa a los valores constitucionales de la justicia, la igualdad y el orden justo".

(...)

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de

Expediente: 11001333500920190020400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante Jorge Enrique García Orejuela
Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

texto original)

Ahora bien, no es posible dejar a un lado, decir que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en Convenio 095 de 1949⁵, señaló en el artículo 1° que el salario está constituido por toda remuneración que pueda evaluarse en efectivo, sea cual fuere su denominación, fijada por acuerdo o por la legislación, y es la misma Corte Constitucional en la sentencia SU 995 de 1999, quien se refiere al artículo primero de este convenio, precisando que al salario deben integrarse todas las sumas generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, **“sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes”**, igualmente adujo que la noción amplia del vocablo salario, es el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, **“que en materia laboral constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho.”**

De las anteriores proposiciones normativas y jurisprudenciales se puede concluir: **En primer lugar**, que en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, el legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad; **segundo**; que mediante el Decreto 382 de 2013 se creó para los servidores de la Rama Judicial (entre otros), una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; **tercero**; que la finalidad principal del Decreto 382 de 2013 modificado por sus decretos siguientes, fue materializar los mandatos de la Ley 4° de 1992, específicamente el párrafo de su artículo 14 que dispuso la nivelación salarial para dichos empleados de la Rama Judicial, no obstante pese a ser clara la causa y finalidad de la “bonificación judicial” el Gobierno Nacional en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; **cuarto**; no le es dable al Gobierno Nacional desconocer o desnaturalizar la lógica y/o los elementos axiológicos de la ley que desarrolla o reglamenta en ejercicio de su potestad reglamentaria, pues de hacerlo, excedería las competencias asignadas por la Constitución Política; **quinto**; constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé: **sexto**; la definición de factor salarial corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales; **séptimo**; los criterios que sirven a la descripción de los emolumentos que constituyen salario están delimitados por: a) La competencia, b) la temporalidad, c) la causalidad y d) la materialidad; y finalmente **octavo**; se excluyen de la noción de salario, las sumas o beneficios que se perciben con el objeto de cubrir riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

Finalmente, el concepto de salario, tal y como lo establece el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978⁶ constituye, además de la asignación básica y el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados.

⁵ Ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962

⁶ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 11001333500920190020400
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante Jorge Enrique García Orejuela
 Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

En el sector público se puede definir, como todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, dentro de las que se comprenden las primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, entre otros emolumentos, incluido, lógicamente, la asignación básica mensual; concepto que guarda, “(...) similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, (...)” (Negrillas por fuera del texto original)⁷.

De lo expuesto anteriormente, es posible afirmar que salario corresponde a todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Lo expuesto, desde luego guarda relación con la bonificación reconocida en el Decreto 382 de 2013, ya que el pago de dicho emolumento se acordó de forma periódica y habitual, mes a mes, por lo que sin lugar a dudas se puede señalar, que se cancela como contraprestación directa en ocasión a las labores que desempeñan los servidores públicos de la rama judicial.

Y este despacho concuerda con que es posible que la denominación que el legislador le asigne a una determinada clase de prestación pueda no corresponder con su naturaleza, pues aun cuando dentro del marco legal preestablecido se señale que es una prestación social, el carácter de la misma puede corresponder en realidad a la noción de salario, como evidentemente se reflejó en el decreto 382 de 2013.

e) De la excepción de inconstitucionalidad:

Al respecto, el artículo 4 de la Carta Magna, contempla:

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Conjuntamente con lo anterior, debe resaltarse que el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del **control por vía de excepción**, señala que:

“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **Inaplicar los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley**.⁸(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Conforme a lo previamente expuesto, y teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial referido en el presente proveído, para este despacho

⁷ Frente al tema, el Consejo de Estado con ponencia del consejero VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, el 04 de agosto de 2010 dentro de la radicación # 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) cuyo Actor fue LUIS MARIO VELANDIA y el Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL señaló que salario,

⁸ Artículo 148 del C.P.A.C.A

Expediente: 11001333500920190020400
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante Jorge Enrique García Orejuela
 Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

es claro que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, es especificar y/o concretar los lineamientos de la norma superior contenida en la Ley 4° de 1992, especialmente el parágrafo de su artículo 14 que ordena nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial. Así mismo, debe destacarse que dicha bonificación judicial no fue creada por la mera liberalidad y/o voluntad del Gobierno Nacional, sino como consecuencia de una serie de acuerdos con los representantes sindicales de los empleados de la Rama Judicial que en uso de su derecho de huelga reclamaron la materialización de la nivelación salarial dispuesta en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4° de 1992.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la normativa contenida en la aducida Ley 4° de 1992, no se observa que la intención del legislador fuera la de crear una bonificación sin carácter salarial o un complemento adicional a la remuneración mensual de los empleados judiciales, por el contrario, se evidencia que la orden allí contenida está encaminada a efectuar una nivelación salarial, a partir de la cual se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración respecto de los cargos de empleados y funcionarios que conforman la planta de personal de la Rama Judicial.

f. Del silencio Administrativo Negativo

Este despacho entiende que para que se configure el silencio administrativo negativo es necesario que transcurran tres meses los cuales se contarán desde el momento en que se efectuó la petición, esto de conformidad con lo señalado por el artículo 83 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, con la figura del silencio administrativo negativo se busca que el administrado pueda demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que le sea resuelta la situación sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos.

Respecto al tema la Corte Constitucional en sentencia C - 875 de 2011, ha establecido una doble finalidad del silencio administrativo negativo, la Corte estableció lo siguiente:

«En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración,...»

Pese a que el silencio administrativo negativo configura una ficción legal denominada como acto ficto o presunto, el cual no es más que la presunción de negativa de la administración por el hecho de no haber resuelto la petición, esto no configura una respuesta, por ende, la administración no queda eximida de responder.

Finalmente, es de agregar, que el silencio administrativo negativo también se da respecto a los recursos, es decir, cuando se interpone contra una decisión de la administración, un recurso de reposición o apelación, se configura esta clase de silencio negativo cuando transcurridos dos meses a partir de la interposición de los

Expediente: 11001333500920190020400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante Jorge Enrique García Orejuela
Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

recursos no se haya hecho notificación al interesado de decisión expresa al respecto, que para nuestro caso en concreto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el Oficio No. **20185920005141 del 14 de marzo de 2018**, emitido por la Subdirectora Regional Central, de la Fiscalía General de la Nación, fue interpuesto, mediante radicado STH No 20186110350502 del 02 de abril de 2018, tal y como se observa a folio 18 del plenario, resuelta la reposición, concediendo el de apelación, mediante Resolución No **1198 del 19 de julio de 2018**, emitida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, el cual a la fecha no ha sido resuelto, ni tramitado por la entidad.

f) Decisión de Excepciones:

La **Fiscalía General de la Nación**, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de:

Prescripción de los derechos laborales.

Las cuales se decidirán de conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, que ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. **Este trámite procesal que fue surtido el 17 de julio de 2020**, tal y como se puede constatar a folio 38, del plenario.

Frente a la excepción de **Prescripción de los derechos laborales**, el Despacho indica que una vez se establezca en el fallo si el actor tiene o no derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada mediante el Decreto 382 de 2013, la misma será resuelta.

c) CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

De todo lo anterior, esta operadora judicial concluye que el propósito jurídico de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 para algunos servidores públicos de la Rama Judicial, lleva implícita su connotación salarial, ya que dicho reglamento fue proferido por el Gobierno Nacional desarrollando el mandato contenido en la Ley 4° de 1992 de nivelar la remuneración mensual de esta categoría de empleados públicos bajo criterios de equidad, de tal suerte que restringir el alcance de su naturaleza jurídica, desconoce normas superiores tanto de carácter legal como constitucional y, en consecuencia, debe inaplicarse con efectos *inter partes* la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el inciso primero del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y los que reforman, para que en el caso concreto, se tenga la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Queda demostrado dentro del expediente el agotamiento de la vía administrativa a través de la reclamación **BOG-GDPQR-No 20181190030812 del 02 de marzo de 2018**, ante la Fiscalía General de la Nación, ver folios 12, según el acto demandado, por parte del señor **Jorge Enrique García Orejuela**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **19.377.256**, donde solicita el reconocimiento, la

Expediente: 11001333500920190020400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante Jorge Enrique García Orejuela
Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

reliquidación y el pago de la bonificación judicial de que trata el decreto 382 de 2013, con factores salariales, de todas sus prestaciones sociales.

Igualmente se evidenció la existencia del Oficio No. **20185920005141 del 14 de marzo de 2018**, emitido por la Subdirectora Regional Central, de la Fiscalía General de la Nación, folio 14, por medio de las cuales se niega dicha solicitud con el argumento que “la Administración de la Fiscalía, ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales; (...), razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría descatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, Fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva,”, interponiendo el apoderado, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, confirmando en todas sus partes mediante Resolución No **1198 del 19 de julio de 2018**, emitida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 21 y concediendo el recurso de alzada ante el superior jerárquico, sin que haya sido resuelto por el superior jerárquico.

Se probó el vínculo laboral que existe entre la entidad demandada y el aquí demandante, mediante la constancia de servicios prestados, expedidas por la Subdirectora Regional Central, visible a folio 62 del expediente, en ellas se advierte que el señor **Jorge Enrique García Orejuela**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **19.377.256**, se ha desempeñado como empleado público de la Fiscalía General de la Nación, además que debido a su vinculación dada con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 057 de 1993, se entiende que el demandante quedó acogido al régimen salarial y prestacional ahí establecido, siendo beneficiario de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, se advierte también que dicha bonificación judicial, **únicamente** se le ha tenido en cuenta como **factor salarial**, para efectos de la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

En estas condiciones, la **Nación - Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**, estaba en el deber de tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, para la liquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante y al no hacerlo, se constituyó una palpable desmejora en el pago de las mismas.

Finalmente y de acuerdo a las consideraciones expuestas, el despacho concluye que se ha configurado el **acto ficto o presunto** producto del silencio administrativo negativo, por cuanto el demandante interpone un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el Oficio No. **20185920005141 del 14 de marzo de 2018**, no reponiendo y confirmando en todas sus partes mediante Resolución No **1198 del 19 de julio de 2018**, emitida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y concediendo el recurso de alzada ante el superior jerárquico, sin que a la fecha de esta sentencia, haya sido resuelto por el superior jerárquico.

Por lo anterior, este despacho **inaplicará** por inconstitucional con efectos *inter partes* las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, **declarará** la nulidad de los actos administrativos objeto de debate, **declarará** configurado el **acto ficto o presunto** seguido de su declaratoria de nulidad, producto del Silencio Administrativo Negativo por parte **Fiscalía General de la Nación**, y a título de restablecimiento del derecho, **ordenará** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que reliquide y pague todas las prestaciones sociales del

Expediente: 11001333500920190020400
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante Jorge Enrique García Orejuela
 Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

demandante, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 como factor salarial, a partir del **02 de marzo de 2015** y hasta cuando permanezca en servicio, lo anterior, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue radicada el 02 de marzo de 2018, bajo el radicado, BOG-GDPQR-No 20181190030812, razón por la cual en el presente asunto, si se configuró la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al **02 de marzo de 2015**.

La entidad demandada, aplicará la siguiente fórmula para reliquidar las sumas dinerarias reconocidas.

$$R = RH \times \frac{\text{Índice F}}{\text{Índice I}}$$

Donde el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el IPC inicial - el vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago. Es claro que, por tratarse de pago de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente para cada diferencia.

Dado que la providencia que inaplica por inconstitucionalidad una norma, es constitutiva de derecho, puesto que solo a partir de que el juez lo disponga se hacen exigibles los derechos salariales y prestacionales de la parte demandante, toda vez que antes de producirse esta decisión, los decretos que previeron el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para efectos de cotizaciones al sistema general de salud y pensión, gozan de presunción de legalidad.

d) DE LA CONDENACION EN COSTAS

Esta administradora de justicia se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado parcialmente por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la parte vencida fueron eminentemente jurídicos y no existe prueba de su causación, no se condenara en costas.

Por último, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 de 2020, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Inaplicar por excepción de inconstitucionalidad con efectos *inter partes* la expresión "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de

Expediente: 11001333500920190020400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante Jorge Enrique García Orejuela
Demandado: Nación-Rama Judicial-FGN

Seguridad Social en Salud" contenida en el Decreto 0382 de 2013 y sus decretos modificatorios por ser contraria a los preceptos dispuestos en los artículos 13, 53 y 93 de la Constitución Política de Colombia, para el presente asunto.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente, la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la nulidad del Oficio No. **20185920005141 del 14 de marzo de 2018**, emitido por la Subdirectora Regional Central, de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No **1198 del 19 de julio de 2018**, emitida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO: Se Declara configurado y nulo el acto ficto o presunto, producto del Silencio Administrativo Negativo por parte de la **Fiscalía General de la Nación**, al no contestar un recurso de apelación contra el Oficio No. **20185920005141 del 14 de marzo de 2018**, emitido por la Subdirectora Regional Central, de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la **Nación - Rama Judicial Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar al señor **Jorge Enrique García Orejuela**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **19.377.256**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **02 de marzo de 2015** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.

SEXTO: Se le Ordena a la **Nación - Rama Judicial Fiscalía General de la Nación**, que pague a la parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la fórmula indicada en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: La **Nación - Rama Judicial Fiscalía General de la Nación**, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: No se condena en costas a la parte vencida.

NOVENO: En firme la sentencia, **por secretaria**, liquídese los saldos del proceso si a ello hubiese lugar y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones.

Notifíquese y Cúmplase


JIMENA CARDONA CUERVO

Juez